

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Nº.- 276/15
Sucre, 28 de Julio de 2015**

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No. 259/15 de 13 de julio de 2015, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ a la Concejal Dra. Kathia Mercedes Zamora Márquez, como CONCEJAL RELATORA, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor: JOSÉ LUIS CASANOVA ESPINOZA, ex Asesor Legal I de la Comisión Autónoma y Legislativa del H. Concejo Municipal, en contra de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 006/15 y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria Pronunciado por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre No. 006/15, en base a los fundamentos contenidos en la misma, ha determinado RATIFICAR el Memorándum CITE No. 83/15 de 12 de junio de 2015, que prescinde de los servicios del Lic. José Luis Casanova Espinoza, como Asesor I de la Comisión Autónoma y Legislativa del H. Concejo Municipal, en su condición de servidor público provisorio (de libre nombramiento y remoción), en base a los arts. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, tomando en cuenta que ingresó a trabajar, sin proceso de selección de personal, en este caso, como servidor público PROVISORIO de CONFIANZA de las autoridades ELECTAS, conforme lo establecen las Sentencias Constitucionales 51/2002-R, 1922/2004 -R, 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012, 1198/2012 -R, entre otras, notificándose con la referida Resolución, el 01 de julio de 2015.

Que, el art. 170 del Reglamento General del Concejo (Recurso de Jerárquico) establece taxativamente lo siguiente: "Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, para lo cual se nombrará un concejal Relator, quien con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal. La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria no podrá intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente."

Que, mediante memorial de 07 de julio de 2015, y dentro de término hábil, el Lic. José Luis Casanova Espinoza interpuso RECURSO JERÁRQUICO en contra de la Resolución Administrativa N° 006/15 de fecha 26 de junio de 2015, referente a la resolución del recurso de revocatoria, resuelto y pronunciado por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre.

Que, examinado el recurso jerárquico interpuesto por el recurrente, mediante memorial de 07 de julio de 2015, se advierte que en el mismo se exponen argumentos similares a los utilizados por el recurrente en su recurso revocatorio; en ese sentido en el memorial del recurso jerárquico no se advierte cual sería el error de hecho o de derecho en los que incurrió el tribunal inferior al momento de dictar la R.A. N° 006/15, asimismo no fundamenta ni especifica que leyes habrían sido violadas o aplicadas erróneamente por el tribunal aquo; en síntesis no explica ni fundamenta legalmente cuales serían los agravios sufridos por el recurrente por parte del tribunal inferior. No obstante en base a los principios que rigen en materia administrativa como son el de informalismo, pro actione, y otros, se pasa a conocer y resolver el recurso en el fondo:

Que, en el presente caso, el recurrente alega que estando en el pleno ejercicio de sus funciones como Asesor I de la Comisión Autónoma y Legislativa del H. C.M.S., de manera sorpresiva le habrían entregado el Memorándum N° 83/15 de fecha 12 de junio de 2015, emitido por el Sr. Santiago Vargas Beltrán, Presidente del



H.C.M., y el Arq. Efraín Balcera Flores, Concejal Secretario del H.C.M., hecho que sería arbitrario, ilegal e injustificado, vulnerando entre otros los artículos 13-I; 46-I-II; 48-I-II-III; 49-III; 109-I y 110-I-II, de la C.P.E.; asimismo indica que el Memorándum sería nulo de pleno derecho, al no haber observado el art. 39 inc. a) de la Ley Autonómica Municipal N° 027/14; también indica que las normas en las que se basaron para emitir el mencionado memorándum no se encuentran referidos al despido y por tanto se contraponen a los artículos mencionados de la CPE, normas legales y nacionales que prescribirían de manera clara sus derechos laborales, los que habrían sido vulnerados por el despido injustificado, reiterando que al ser ilegal, se desconoce sus derechos al trabajo, al ejercicio de la función pública, a la seguridad y otros, por lo tanto, solicita se revoque la R.A. N° 006/15 de fecha 26 de julio de 2015, y se deje sin efecto el Memorándum con cite N° 83/15.

Que, en primer término es menester indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo, considera acto administrativo toda declaración, disposición o decisión de la administración pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. **Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, conforme lo determina el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (siendo sus elementos: competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad).** Asimismo que, los actos de la administración pública sujetos a esta ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, conforme lo determina el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, revisada la R.A. N° 006/15 de 26 de junio de 2015, en su parte resolutive resuelve en su art. 1 textualmente lo siguiente: "RATIFICAR el memorándum CITE No. 83/15 DE 12 de junio de 2015, que prescinde de sus servicios del Lic. José Luis Casanova Espinoza, como Asesor I de la Comisión Autonómica y Legislativa del H. Concejo Municipal, en su condición de servidor público provisorio (de libre nombramiento y remoción), en base a los arts. 233 de la Constitución Política del Estado y art 71 del Estatuto del Funcionario Público, tomando en cuenta que ingresó a trabajar, sin proceso de selección de personal, en este caso, como servidor público PROVISORIO de CONFIANZA y ASESORAMIENTO de las autoridades ELECTAS del H. Concejo Municipal, conformen lo establecen las Sentencias Constitucionales 51/2002-R, 1922/2004-R, 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012-R, entre otras" (sic).

Que, revisada en su integridad la aludida R.A. N° 006/15 de 26 de junio de 2015, se advierte que existe fundamentación sobre los reclamos esgrimidos por el recurrente, más no se advierte pronunciamiento expreso sobre la nulidad invocada por el mismo, HECHO JURÍDICO QUE FACULTA AL CONCEJO MUNICIPAL A CONOCER Y RESOLVER EN EL FONDO, revisando en su integridad la legalidad de lo actuado, para pronunciarse sobre la nulidad solicitada por el recurrente, que hasta el presente no ha sido satisfecha.

Que, antes de entrar a examinar la nulidad que alega el recurrente, debemos indicar de manera general la nulidad es la sanción por la cual el ordenamiento jurídico priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas, en mérito a ello en materia de nulidades rigen varios principios; el DE ESPECIFICIDAD O LEGALIDAD, nos enseña que "no hay nulidad sin ley específica que la establezca" (pas de nullité sans texte). Esto quiere decir que para declarar la nulidad de un acto, éste debe estar expresamente previsto en un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto.

Que, en ese orden de ideas, en el presente caso, el recurrente alega que el memorándum N° 83/15 de fecha 12 de junio de 2015 (que se basó en el art 39, inc. d), y su respectiva notificación serían nulos de pleno derecho, al no haber observado el art. 39 inc. a) de la Ley Autonómica Municipal N° 027/14, vulnerándose normas constitucionales; en ese sentido los mencionados incisos a) y d) del referido art. 39, y arts. 13-I; 46-I-II; 48-I-II-III; 49-III; 109-I y 110-I-II, de la C.P.E. prescriben lo siguiente:

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 027/14

Artículo 39:



- a) "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica Municipal, las leyes Nacionales y Departamentales en lo que corresponda, Leyes Municipales, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos Internos.
- d) "Firmar y suscribir inexcusablemente de forma conjunta con la Secretaria o Secretario del Concejo convenios y contratos de carácter civil, laboral u otros, a nombre del Órgano Legislativo Municipal, referidos a su régimen interno y en cumplimiento de sus atribuciones específicas, de acuerdo a normativa vigente."

Que, por otra parte y revisando el Memorándum con cite N° 83/15, en su parte pertinente señala lo siguiente:

"En virtud a la atribución conferida por el art. 39 inciso d) de la Ley Autonómica Municipal No. 27/14, se ha determinado prescindir de sus servicios que venía cumpliendo como Asesor I C. Autonómica H.C.M. en su condición de servidor público provisorio (de libre nombramiento y remoción), a partir de la fecha se instruye, hacer entrega de los activos que tienen bajo su responsabilidad a la Unidad de Activos fijos de la Comuna. El presente memorándum tiene su base legal en el Art. N° 233 C.P.E. Art. N° 71 E.F.P."

Que, expuestos así los hechos, las normas y observando el referido Memorándum con CITE N° 83/15, no se advierte que el mismo tenga visos de nulidad, en mérito a que el art. 39 inc. a) de la L.A.M N° 27/14 establece la obligación y el deber de cumplimiento de las leyes por parte del Presidente del Concejo Municipal de la ciudad de Sucre, en ese marco tampoco se advierte que el Presidente del Concejo Municipal haya incumplido con su deber y obligación de acatamiento a las leyes; lejos de ello, con la facultad conferida por el mencionado art 39 y dentro de sus atribuciones establecidas por ley, emitió el Memorándum con CITE No. 83/15, en conformidad a la prerrogativa establecida en el inciso d) del tantas veces mencionado art. 39 de la L.A.M N° 27/14, que faculta al Presidente conjuntamente con el Secretario a que pueda: "**Firmar y suscribir inexcusablemente de forma conjunta con la Secretaria o Secretario del Concejo convenios y CONTRATOS de carácter civil, laboral U OTROS, a nombre del Órgano Legislativo Municipal ...**", en ese orden de ideas, debe entenderse que esta facultad no está limitada solamente a la firma y suscripción de los convenios y/o contratos, sino también que la misma es extensiva para todos aquellos actos que surjan o pudieran surgir en la ejecución de los contratos que se haya suscrito a nombre del Honorable Concejo Municipal, máxime si están previstas en el propio contrato. En ese entendido el Presidente y Secretario como representantes del H.C.M. pueden ejercer todas aquellas facultades estipuladas y previstas en el ámbito de sus atribuciones establecidas por ley, en el presente caso L.A.M N° 27/14; y justamente en uso de sus facultades establecidas, al amparo del art. 167 de la precitada L.A.M N° 27/14 los funcionarios públicos de ese entonces, que ejercían los mencionados cargos (Presidente y Secretario), procedieron a suscribir el contrato de trabajo a plazo fijo N°019/2015 a nombre del H. Concejo Municipal y el recurrente: Lic. José Luis Casanova Espinoza.

Que, continuando con lo expuesto precedentemente, cabe señalar que la Cláusula Séptima del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo No. 019/2015, ... prescribe lo siguiente: "EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, COMO CONTRATANTE, **PODRÁ PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL CONTRATADO (A) ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTIPULADO EN EL CONTRATO CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA INSTITUCIÓN** (las negrillas, subrayado y mayúscula sostenida son nuestras)"; de la lectura literal de esta cláusula, se puede colegir la facultad expresa que tenía el Honorable Concejo Municipal (*que se encuentra representado por el Presidente del Concejo -Santiago Vargas B.- y el Concejal Secretario -Efraín Balcera F.-*) para hacer uso de la misma, vale decir, podían resolver el referido contrato trabajo a plazo fijo 019/2015; sin dejar de mencionar que esta cláusula era de conocimiento pleno del recurrente al momento de la suscripción del contrato, y que dicha cláusula no contraviene norma legal o constitucional alguna, para que se opere la nulidad solicitada.

Que, en consecuencia por los hechos expuestos no se advierte que el memorándum y su respectiva notificación sean nulos de pleno derecho, porque dichos instrumentos no infringen alguna norma legal o constitucional, máxime si en el referido memorándum intervinieron las mismas autoridades que suscribieron el contrato plazo fijo N° 019/2015, *es decir, el Presidente y Concejal Secretario del H.C.M., por tanto* el memorándum y su respectiva notificación no vulneran el art. 39 inc. a) de la L.A.M N° 27/14 y tampoco vulneran los artículos de la



Constitución Política del Estado referidos y transcritos líneas más arriba, que establecen derechos y beneficios a trabajadores que se encuentran amparados en la L.G.T., tomando en cuenta que el recurrente no se encuentra bajo la protección de la precitada Ley General del Trabajo, como más adelante se explicará.

Que, por otra parte debemos advertir que en la L.A.M N° 27/14 o en otra norma supletoria, no existe una norma que sancione con nulidad el incumplimiento de las atribuciones del Presidente del Consejo, en mérito a ello la nulidad solicitada no cumple con el principio de especificidad; dejando claramente establecido que en el presente caso el Presidente y el Secretario del Concejo no incumplieron con el art 39 L.A.M N° 27/14, como se glosó líneas más arriba.

Que, antes de pasar a examinar los otros argumentos vertidos por el recurrente, sobre el despido injustificado como Asesor I de la Comisión Autónoma y Legislativa del H.C.M; debemos establecer que categorías de trabajadores o funcionarios existen en el Gobierno Municipal, para esto pasamos a transcribir el art. 233 de la Constitución Política del Estado que establece lo siguiente:

"Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento."

Que, por su parte la Ley N° 321 de 18 de noviembre de 2012, en su art. 1, par. I y II establece que:

"I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.

II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de:

1. Dirección,
2. Secretarías Generales y Ejecutivas,
3. Jefatura,
4. Asesor, y
5. Profesional."

Que, de las normas esbozadas con anterioridad, se puede colegir que en los Gobiernos Municipales existen dos clases de trabajadores, unos trabajadores permanentes y asalariados que cumplen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo en el municipio, que se encuentran amparados en la Ley General del Trabajo.

Que, asimismo, se advierte que existen servidores públicos electos, de libre nombramiento y de carrera, en conformidad a lo que prescribe la CPE y la Ley 2027 (Estatuto del Funcionario Público), y demás leyes conexas.

Que, ahora bien, se debe establecer en qué condiciones el Lic. José Luis Casanova Espinoza, desempeñó sus funciones en el GAMS; y para ello transcribimos las cláusulas segunda, tercera y séptima del contrato de trabajo a plazo fijo N°019/2015, suscrito por el H. Concejo Municipal y el recurrente, que textualmente señalan lo siguiente:

"SEGUNDA (MARCO LEGAL DEL CONTRATO): El presente contrato se enmarca dentro de lo establecido por el art. 519 del Código Civil, el art. 7 y 14 del Reglamento de la Municipalidad N° 096/06 de 27 de marzo de 2006, art. 6 del Estatuto del Funcionario Público; art. 1-II de la Ley 321 de 18 de diciembre de 2012, Ley



SAFCO 1178 y Decreto Supremo 23318-A, art. 167 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, adquiriendo en consecuencia EL CONTRATADO (A) LA CALIDAD DE FUNCIONARIO (A) PROVISORIO (A) Y DE LIBRE NOMBRAMIENTO, CATEGORIA ESTABLECIDA POR EL ART 71 DE LA LEY N° 2027 ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO".

"TERCERA (OBJETO): En virtud a los antecedentes y por convenir a los intereses de la Institución el marco establecido en la cláusula segunda contrata los servicios del Lic. **José Luis Casanova Espinoza**, para que desempeñe las funciones de **ASESOR I de la COMISIÓN AUTONÓMICA Y LEGISLATIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**", "SÉPTIMA (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO) **EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, COMO CONTRATANTE, PODRÁ PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL CONTRATADO (A) ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTIPULADO EN EL CONTRATO O CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA INSTITUCIÓN.**"

Que, en mérito a lo expuesto, se puede establecer que el Lic. José Luis Casanova Espinoza, ha sido contratado como funcionario provisorio y de libre nombramiento, en conformidad al art. 71 de la Ley N° 2027 y demás leyes que se consignan en la referida cláusula segunda; **consiguientemente al tener esta calidad de funcionario de libre nombramiento, asimismo al ser asesor de una comisión y profesional abogado**, el trabajo que desarrolló en el GAMS no gozaba de inamovilidad laboral por expresa disposición de la Ley N° 321, vale decir, no se encuentra, ni se encontraba amparado bajo la Ley General del Trabajo.

Que, de acuerdo a la explicación vertida con anterioridad, se puede colegir que el Memorándum con CITE N° 83/15 no vulneró ninguna norma laboral o derechos laborales del recurrente, y repitiendo una vez más que la Ley N° 321 en su par. II excluye al recurrente de la protección de la L.G.T. al ser funcionario de libre nombramiento, Asesor de una Comisión y Profesional; en mérito a ello, el recurrente Lic. José Luis Casanova Espinoza, se encuentra inmerso dentro la Ley N° 2027 (Estatuto del Funcionario Público) y demás leyes conexas.

Que, asimismo se advierte que en conformidad a la referida cláusula séptima del referido contrato trabajo a plazo fijo 019/2015, cláusula que era de conocimiento pleno y aceptada voluntariamente por el recurrente al momento de la suscripción del contrato, en el entendido que el Honorable Concejo Municipal de Sucre, como CONTRATANTE, a través de sus representantes (Presidente y Concejales Secretario del H.C.M.), estaban facultados expresamente a prescindir de los servicios del contratado antes del vencimiento del plazo estipulado en el contrato o cuando así lo hubiera requerido la institución, utilizando para este fin la figura legal de la resolución del contrato para prescindir de los servicios del hoy recurrente sin alegar causal alguna.

Que, también, se hace constar, que el H. Concejo Municipal, no solamente estaba facultado a la resolución del contrato por expresa disposición del mismo, sino que también y dentro de sus atribuciones podía prescindir de los servicios del recurrente, en conformidad a lo establecido en el inc. e) de la L.A.M. N° 27/14 (Reglamento General del Concejo), que prescribe como atribución a: "**nombrar y remover a su personal administrativo...(sic)**", norma que es concordante entre otras con el art. 38 inc. k), m); art. 39 incs. d) y art. 167 de la precitada L.A.M N° 27/14, por tanto, el memorándum, la notificación con el mismo o la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO N° 006/15, no vulnera o contraviene ninguna norma legal o constitucional, en ese orden de ideas, no se vulneró ningún derecho del recurrente.

Que, por otra parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha emitido a través de sus diferentes sentencias constitucionales jurisprudencia sobre la remoción de los funcionarios de libre nombramiento, en ese orden de ideas se cita a continuación la: S.C.P. N° 1198/2012-R de 6 de septiembre de 2012 que establece en punto III.3 lo siguiente: "(...) diferencias entre servidor público provisorio y de carrera: Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inciso de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se



les comunicara el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciara proceso administrativo interno ... (sic); **III.5.-** Entonces, la accionante al tener la calidad de servidora pública PROVISORIA, tenía los derechos contemplados en el art. 7.I de la LEFP, **pero no así el referido a la estabilidad laboral previsto en el parágrafo II de esta norma, por ello no gozaba de inamovilidad laboral, tampoco podía impugnar el memorándum 627/010 de 24 de junio de 2010, que prescindió de sus servicios, pues todo funcionario de libre designación, lo es también de libre remoción; en cambio, los funcionarios de carrera administrativa que gozan de estabilidad laboral, tienen el derecho a que se les justifique su despido.** Ahora bien, si la accionante hubiera sido despedida de sus funciones invocándose alguna causal, correspondía realizarle un proceso previo y garantizarle el derecho de impugnación; sin embargo, en este caso la autoridad antes referida, prescindió de sus servicios aplicando la atribución del art. 44 numeral 6) de la LM y no invocó ningún motivo para la toma de esa decisión, por ello no correspondía la impugnación. De modo que, la Alcaldesa Municipal de Sucre, estaba facultada para despedir al accionante, sin necesidad de justificar el motivo o la causa, tampoco era necesario realizarle un previo proceso, y al haber emitido el mencionado actuó correctamente y no cometió ningún acto ilegal porque su decisión estaba respaldada en la norma antes referida..."; este mismo criterio, ya emitió este tribunal contralor de los derechos y garantías en otras sentencias constitucionales, como son las: N° 51/2002-R, 1922/2004-R, 0921/2005-R, 1068/2011-R, 935/2012-R, entre otras.

Ahora bien, y de acuerdo al entendimiento por parte del Tribunal Constitucional, de casos similares al del Lic. José Luis Casanova Espinoza, el Honorable Concejo Municipal de Sucre, a través de sus representantes (*Presidente y Concejal Secretario del H.C.M.*), estaban facultados a resolver el contrato unilateralmente con el recurrente, sin alegar ninguna causal, por expresa disposición de la cláusula séptima del referido contrato, al margen de la normativa expuesta en los anteriores considerando, al ser el recurrente un funcionario de libre nombramiento, como ya explicó con anterioridad.

Que, finalmente en cuanto a la vulneración de los arts. 13-I; 46-I-II; 48-I-II-III; 49-III; 109-I y 110-I-II, de la Constitución Política del Estado, que a más de que el citarse que se habrían vulnerado estas normas constitucionales no se advierte la violación de las mismas, como también se esbozó a lo largo de la presente resolución. Por lo expuesto, se infiere que el tribunal inferior no ha infringido norma legal alguna, en mérito a ello corresponde en el presente caso aplicar lo dispuesto por el art. 170 del Reglamento General del Concejo.

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, asimismo el art. 15 del Código Procesal Constitucional, señala: I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio ..(sic).. y II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Que, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. **Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, conforme lo determina el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (siendo sus elementos: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad)**

Que, los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, conforme lo determina el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, en Sesión Plenaria de 28 de julio de 2015, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe



No. 005/15, emitido por la CONCEJAL RELATORA: Abog. Kathia Mercedes Zamora Márquez, con relación al trámite de Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público Lic. José Luis Casanova Espinoza, en contra de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 006/15, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo las normas y los procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del Informe y la presente Resolución, que confirma la decisión asumida por el Presidente y Concejal de la Directiva del H. Concejo Municipal.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al núm. 4) art. 16 de la Ley de Gobierno Autónomos Municipales: El Concejo Municipal tiene entre otras atribuciones: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y **Resoluciones**, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1º.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria Pronunciada por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre, signada con el No. 006/15 de 26 de junio de 2015. En mérito a ello, se mantiene inalterable y vigente el Memorándum con CITE No. 83/15 de 12 de junio de 2015, que prescinde de los servicios del Lic. José Luis Casanova Espinoza, (ahora) ex Asesor I de la Comisión Autónoma y Legislativa del H. Concejo Municipal, en su condición de servidor público PROVISORIO (de libre nombramiento y remoción), en base a los arts. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, tomando en cuenta que ingresó a trabajar, como servidor público Administrativo de CONFIANZA de las autoridades ELECTAS del H. Concejo Municipal (Concejales y Concejales).

Artículo 2º.- INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente Lic. José Luis Casanova Espinoza, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Artículo 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Sr. Santiago Vargas Beltrán
PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL



Arq. Efraín Balcera Flores
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.

Recibido
11-08-2015
10. a.m.

S.O. 72/15
Inf. PLENO
Fjs 10
CC: Archivo S.A.H.C.M.S. AS-JLP

José Casanova E.
C.I. 5494594

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia